



Rama Legislativa del Poder Público
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Legislatura 2020-2021

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 017 DE 2020 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN NORMAS PARA MEJORAR LA ATENCIÓN, EL DIAGNÓSTICO Y EL TRATAMIENTO OPORTUNO DE LOS PACIENTES CON ACCIDENTES CEREBROVASCULARES ACV Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

(Aprobado en la Sesión virtual del 25 de marzo de 2021, Comisión VII Constitucional Permanente de la H. Cámara de Representantes, Acta No. 34)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar el acceso efectivo a servicios de salud, atención adecuada, diagnóstico oportuno, tratamiento y rehabilitación los pacientes con accidentes Cerebrovasculares (ACV) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica a todas las personas que, presenten factores de riesgo o sufran cualquier tipo de accidente cerebrovascular ACV, que se encuentre afiliado al sistema de seguridad social del régimen contributivo y subsidiado.

Artículo 3. Atención prioritaria. Declárese el Accidente Cerebrovascular (ACV) como un problema de salud pública de interés nacional por su alta mortalidad y discapacidad asociada. La atención de pacientes con ACV será prioritaria y el Estado y el Sistema General de Seguridad Social en Salud deberán garantizar identificación oportuna y actualización tecnológica en diagnóstico, tratamientos y personal idóneo para hacer efectiva la protección del derecho fundamental a la salud.

Parágrafo 1º. El día 29 de octubre de cada año se institucionaliza en Colombia como el Día Nacional de respuesta ante el Accidente Cerebrovascular (ACV), en coordinación con la comunidad internacional representada, principalmente, por la Organización Mundial de la Salud (OMS). El objetivo de la institucionalización de este Día será informar, concientizar y difundir en la población los factores de riesgo y síntomas de identificación del ACV y señalar las repercusiones sociales del ACV.

Artículo 4. Estrategia en ACV del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El Ministerio de Salud y Protección Social, en un término de un (1) año, diseñará una Estrategia en ACV, plenamente adaptada a los incidencia y características de los Accidentes Cerebrovasculares en Colombia, para contar con un plan de optimización de los servicios de atención y de inicio del tratamiento que aseguren la máxima recuperación del paciente.

Artículo 5. Objetivos de la Estrategia en ACV del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). Son objetivos de la Estrategia en accidentes cerebrovasculares ACV del Sistema General de Seguridad Social en Salud:

- a) Fomentar la educación en temas salud para que la población conozca y entienda los factores de riesgo y con secuencias que puedan desarrollar un Accidente Cerebrovascular – ACV

- b) Implementar un sistema de información nacional en ACV actualizado y confiable para la toma de decisiones clínicas, económicas y de salud pública dentro del SGSSS.
- c) Aumentar el control de los grupos de riesgo a través de programas de seguimiento.
- d) Disponer de las herramientas clínicas efectivas para identificar y valorar de forma rápida a los pacientes con ACV.
- e) Disponer de personal capacitado en salud para la atención de pacientes ACV
- f) Promover un sistema de cuidado y rehabilitación integral.
- g) Crear un plan de formación continua específica en ACV dirigido al talento humano en salud para atender adecuadamente las necesidades de los pacientes.
- h) Priorizar los Departamentos en los que hay alta incidencia de ACV y un acceso limitado a procedimientos e intervenciones de tratamiento oportuno y adecuado.
- i) Promover la investigación científica y el avance médico en el tratamiento del ACV.
- j) Reducir la incidencia de ACV.
- k) Monitorear y hacer seguimiento continuo del ACV en el país.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Salud y Protección Social adicionará los objetivos, metas e indicadores en salud que considere pertinentes, con el objeto de lograr una Estrategia en ACV que cumpla con los estándares de los sistemas de salud de los países pertenecientes a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, OCDE.

Artículo 6. Atención en fase aguda y rehabilitación. Dentro de la Estrategia en accidentes cerebrovasculares ACV se deberán incluir criterios e indicadores para medir tiempos óptimos de diagnóstico, inicio del tratamiento, oportunidad de atención en la fase aguda del paciente ACV, y un sistema de rehabilitación y cuidado que le permita al paciente un proceso terapéutico para desarrollar su máximo potencial físico, psicológico y social.

Parágrafo 1º. La Superintendencia Nacional de Salud, dentro de sus facultades de inspección, vigilancia y control, sancionará a las entidades territoriales, Entidades Administradoras de Planes de Beneficios (EAPB), Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), y Empresas Sociales del Estado (ESE) que incumplan con las disposiciones que la Estrategia en ACV defina.

Parágrafo 2º. Las EAPB deben garantizar el pago en un plazo no mayor a 30 días, a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) públicas y privadas y a las Empresas Sociales del Estado (ESEs), de todos los costos que se deriven de los tratamientos, diagnósticos, rehabilitación y cuidado de las personas que sufren accidentes cerebro vasculares.

Parágrafo 3º. El Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSS), garantizará el suministro, los exámenes, medicamentos, rehabilitación, terapias, insumos, dispositivos médicos, ayudas técnicas y en general de todos los servicios y tecnologías en salud necesarios para la prevención, diagnóstico y tratamiento oportuno de los Accidentes Cerebro Vasculares.

Artículo 7. Ciencia y tecnología. La Estrategia en accidentes cerebrovasculares ACV deberá proponer lineamientos en materia de ciencia y tecnología para el desarrollo de un sistema moderno

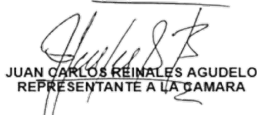
y permanentemente actualizado en actividades de promoción, prevención, tratamiento, rehabilitación y provisión de unos mejores cuidados a los pacientes con ACV.

Artículo 8. Alianzas público - privadas. Con el objeto de mejorar la implementación de los procedimientos, intervenciones y condiciones en los cuales son atendidos los pacientes de ACV en el país, especialmente en zonas de difícil acceso, las entidades territoriales y actores privados podrán formular alianzas público - privadas de conformidad con la Ley 1508 de 2012 y la normatividad vigente. El resultado de las alianzas público – privados deberá permitir la reducción de morbilidad y discapacidad asociadas al ACV.

Artículo 9. Línea telefónica ACV. El Ministerio de Salud y Protección Social creará y promoverá una línea telefónica especial para la atención de pacientes que presenten accidentes cerebro vasculares ACV con el objetivo de solicitar asistencia inmediata del paciente, reducir el tiempo de transporte y activar los protocolos médicos de emergencia necesarios para el manejo adecuado de la enfermedad.

Artículo 10. Evaluación y seguimiento de la ley. La presente ley será objeto de revisión, evaluación y seguimiento para conocer sus alcances y resultados. Para tal fin, el Ministerio de Salud y Protección Social enviará cada año a las Comisiones Séptimas Constitucionales Permanentes del Congreso de la República, un informe con los resultados de la Estrategia en Accidentes cerebro vasculares ACV y el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 11. Vigencia de la Ley. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



JUAN CARLOS REINALES AGUDELO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JUAN CARLOS REINALES AGUDELO
Representante a la Cámara



JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ
Representante a la Cámara.